



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01486-2019-PA/TC

LIMA

VILMA CARMEN MELGAR SALCEDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vilma Carmen Melgar Salcedo contra la resolución de fecha 20 de setiembre de 2018, de fojas 91, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01486-2019-PA/TC

LIMA

VILMA CARMEN MELGAR SALCEDO

resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En la presente causa, la demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 28 de octubre de 2016 (Casación 4343-2016 Lima), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (cfr. fojas 3), que declaró improcedente su recurso de casación. Considera que a pesar de haber descrito con claridad y precisión la infracción normativa, su recurso de casación fue rechazado. Asimismo, aduce que el Decreto Ley 25697 debió ser inaplicado —en virtud del control difuso— dado que contraviene lo dispuesto en el Decreto Supremo 051-91-PCM. En tal sentido, considera que han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo alegado por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no puede soslayarse que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide de manera directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación fáctica y jurídica realizada por los jueces que conocieron el referido recurso. Por lo tanto, al igual de lo que se ha resuelto en la sentencia recaída en el Expediente 01948-2018-PA/TC, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, ya que el mero hecho de que los accionantes disientan de la fundamentación que sirve de respaldo a la citada resolución no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Siendo así, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01486-2019-PA/TC

LIMA

VILMA CARMEN MELGAR SALCEDO

RESUELVE

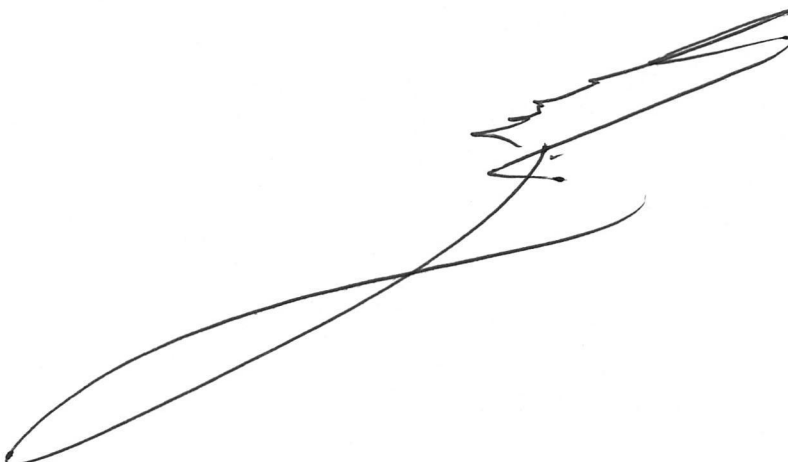
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL